

**NORMA FORAL 44/1989, DE 19 DE JULIO,
DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

(B.O.T.H.A. nº 99 de 28-8-89, Suplemento)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre -reguladora de las Haciendas Locales-, supone un nuevo paso en la reforma del sistema tributario que se inició, fundamentalmente, en 1978. Uno de los objetivos fundamentales de esta Ley es dotar a las Entidades Locales de los recursos suficientes para que el principio de autonomía sea real y efectivo.

Esta misma finalidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico vigente, preside la adaptación al Sistema Tributario de este Territorio Histórico de la Ley 39/1988, para lo cual se articulan seis Normas Forales, de las que una tiene estructura general -ya que regula con este carácter, entre otras cuestiones, los recursos de las Entidades Municipales, de las Supramunicipales y de las de ámbito territorial inferior al Municipio- y las otras cinco regulan los Impuestos que todos los Municipios del Territorio Histórico deben exigir (Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica), así como aquéllos cuya imposición es facultativa (Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras e Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana).

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a un Municipio del Territorio Histórico de Álava.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. (6) No estarán sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPÍTULO II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 2 (13)

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral del Territorio Histórico de Álava y de las Entidades Municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) (15) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos del Impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 ó más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente Ordenanza fiscal.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. (17)

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 1 de esta Norma Foral.

CAPÍTULO IV

CUOTA

Artículo 4 (13)

1. (12) El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	13,13
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,46
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	74,85
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	93,23
De 20 caballos fiscales en adelante	121,64
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	86,67
De 21 a 50 plazas	123,43
De más de 50 plazas	154,29
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	43,99
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	86,67
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	123,43
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	154,29
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	18,38
De 16 hasta 25 caballos fiscales	28,89
De más de 25 caballos fiscales	86,67
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos y más de 750 kilogramos de carga útil	18,38
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	28,89
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	86,67
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,60
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,60
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,87
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,76

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	31,52
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	63,04

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado mediante la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Álava.

3. (16) Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas. A los efectos de este Impuesto, las autocaravanas tributarán como turismos.

4. (13) Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente que, como máximo, será del 3.

Los Ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior.

5. En el caso de que los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad a que se refiere el apartado anterior, el Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de cuotas del apartado 1 anterior.

6. (16) Las Ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del Impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. Esta bonificación podrá llegar hasta el 95 por ciento en el caso de vehículos de motor eléctrico.

c) (18) Una bonificación de hasta el 100 por ciento para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o de su primera matriculación.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores se establecerá en la Ordenanza fiscal.

7. (11) Las Ordenanzas Fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota del Impuesto, incrementada o no, a favor de un solo vehículo turismo de cinco o más plazas cuya titularidad recaiga en algún miembro de la familia que tenga la consideración de numerosa de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Las Ordenanzas Fiscales podrán regular las condiciones y requisitos necesarios para la aplicación de esta bonificación.

CAPÍTULO V

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del Impuesto será la que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, baja del vehículo.

4. En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del Impuesto será la que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

CAPÍTULO VI

GESTIÓN

Artículo 6

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7

1. Los Ayuntamientos podrán exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación.

2. En las respectivas Ordenanzas Fiscales los Ayuntamientos dispondrán la clase de instrumento acreditativo del pago del Impuesto.

Artículo 8 (8)

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberá acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo

presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica comenzará a exigirse en todo el Territorio Histórico de Álava a partir del día 1 de enero de 1990.

Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, continuará exigiéndose el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

2. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Segunda

La supresión de los actuales tributos de las Entidades Municipales a que se refiere esta Norma Foral como consecuencia de la aplicación de la misma, así como la derogación de las disposiciones por las que se rigen dichos tributos, se entiende sin perjuicio del derecho de la Administración a exigir, con arreglo a las referidas disposiciones, las deudas devengadas con anterioridad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias de esta Norma Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Se autoriza a la Diputación Foral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.

2. La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

NOTAS

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)
- (6) Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero.
(B.O.T.H.A. nº 32 de 16-3-01, Suplemento).
- (7) Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2001, de 4 de diciembre.
(B.O.T.H.A. nº 146 de 21-12-01).
- (8) Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo.
(B.O.T.H.A. nº 43 de 11-4-03, Suplemento).
- (9) Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero.
(B.O.T.H.A. nº 30 de 11-3-05, Suplemento).
- (10) Norma Foral 22/2007, de 18 de diciembre.
(B.O.T.H.A. nº 154 de 31-12-07, Suplemento, B.O.T.H.A. nº 2 de 4-1-08, Suplemento y B.O.T.H.A. nº 7 de 16-1-08, Suplemento).
- (11) Norma Foral 14/2008, de 3 de julio.
(B.O.T.H.A. nº 79 de 11-7-08, Suplemento).
- (12) Norma Foral 21/2008, de 18 de diciembre.
(B.O.T.H.A. nº 149 de 29-12-08, Suplemento y B.O.T.H.A. nº 7 de 16-1-09, Suplemento).
- (13) Norma Foral 14/2009, de 17 de diciembre.
(B.O.T.H.A. nº 149 de 30-12-09, Suplemento).
- (14) Ver Disposición Transitoria Tercera de la Norma Foral 14/2009, de 17 de diciembre.
(B.O.T.H.A. nº 149 de 30-12-09, Suplemento).
- (15) Norma Foral 15/2010, de 20 de diciembre.
(B.O.T.H.A. nº 147 de 29-12-10, Suplemento).
- (16) Norma Foral 18/2011, de 22 de diciembre.
(B.O.T.H.A. nº 153 de 30-12-11, Suplemento).
- (17) Norma Foral 18/2017, de 20 de septiembre.
(B.O.T.H.A. nº 112 de 29-09-2017).

(18) Norma Foral 22/2019, de 13 de diciembre.
(B.O.T.H.A. nº 149 de 30-12-2019).